

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132201300108.  
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2022-00141.  
Condenado: FREDIZ ANTONIO HERNÁNDEZ CASTRO.  
Delito: Inasistencia Alimentaria.  
Interlocutorio: 2022-1265.

Ocaña, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 20 de marzo de 2015, El Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Rio de Oro – Cesar condenó a **FREDIZ ANTONIO HERNÁNDEZ CASTRO** por el delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, a la pena principal de **32 MESES DE PRISIÓN**, multa de 20 SMLMV y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal. Al adeudar por concepto de cuota alimentaria a dos hijos, la suma de \$9.400.000, al 25 de septiembre de 2014 Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria; decisión que quedó ejecutoriada el día 20 de marzo de 2015, según ficha técnica.

A fin de materializar el cumplimiento de la sentencia el Juzgado fallador libró la Orden de Captura No. 002.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva en contra de la sentencia emitida en contra de **FREDIZ ANTONIO HERNÁNDEZ CASTRO**, el 8 de mayo de 2015.

El Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva en contra de la sentencia emitida en contra de **FREDIZ ANTONIO HERNÁNDEZ CASTRO**, el 3 de mayo de 2017. Ordenando reiterar la orden de captura en contra del prenombrado sentenciado.

El 4 de diciembre de 2017, el Técnico Investigador II – **Néstor Molina Antolínez** rindió **INFORME DE POLICÍA JUDICIAL No. 54-254932**, el cual cuenta con Vo. Bo. de la Coordinadora UPJ – CTI Cúcuta – **Jefe Amparo Trujillo Cuellar**; detallando las actividades realizadas y que no fue posible dar cumplimiento con la orden de captura.

El 20 de junio de 2022, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta recibió oficio del Subintendente **Iderman Sánchez Rodríguez** dejando a disposición a **FREDIZ ANTONIO HERNÁNDEZ CASTRO** capturado el 19 de junio de 2022 por cuenta de este proceso.

El 21 de junio de 2022, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta mediante auto de sustanciación No. 051 dispuso **NO LIBRAR BOLETA DE ENCARCELACIÓN** en contra de a **FREDIZ ANTONIO HERNÁNDEZ CASTRO** y **CANCELÓ LA ORDEN DE CAPTURA No. 002**.

Es de anotar que este Despacho AVOCÓ las diligencias el 18 de agosto de 2022, en atención a lo dispuesto en el artículo 2 literal c del Acuerdo PCSJA20-11486 del 30 de enero de 2020, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa. Y por auto del 27 de septiembre de 2022, requirió a la Policía Nacional para que aportara los antecedentes penales del referido condenado. Cumpliéndose con ello, a través de oficio No. 2026 del 10 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

El 11 de octubre de 2022, se recibió respuesta por parte de la Policía Nacional aportando los antecedentes del condenado **FREDIZ ANTONIO HERNÁNDEZ CASTRO**.

**FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO**

**De la prescripción de la pena.**

El artículo 99 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, modificó el artículo 89 del Código Penal, quedando este así:

*Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*

Desde la ejecutoria de la sentencia, es decir, 20 de marzo de 2015, (fecha en que empezó el término prescriptivo de la pena), al día de hoy, ya ha operado la prescripción de la sanción penal impuesta al condenado en cita, habiendo transcurrido a la fecha **7 años, 6 meses y 22 días**, lapso superior al término de la pena impuesta, sin que la misma se ejecute.

Durante ese tiempo no fue aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni fue puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, aunado a la verificación de las distintas consultas, como por ejemplo la del aplicativo SISIEP WEB que no arroja reporte alguno en contra del condenado prenombrado.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despacho dejara incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En firme este auto, se comunicará la decisión a las autoridades que conocieron del fallo y que registran los antecedentes personales para la anotación correspondiente, cancelar las órdenes de captura que pesen contra del sentenciado en razón de este proceso, si las hubiere, y previo registro, se enviará la actuación al Juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

No obstante, lo anterior, se ha de precisar que la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

**RESUELVE:**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

**PRIMERO:** Declarar la prescripción de la pena principal y de la accesoria impuestas a **FREDIZ ANTONIO HERNÁNDEZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.828.781 expedida en San Pablo – Bolívar, en el presente asunto, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia. Declarar que la prescripción de la pena aquí decretada no comprende la obligación de indemnizar, tal como se anotó en precedencia

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión se comunicará de ella a las autoridades que conocieron del fallo, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

**CUARTO:** En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

**QUINTO:** Cancelar las órdenes de captura que pesen contra el sentenciado en razón de este proceso, si las hubiere.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

INPEC Registro de la población privada de la libertad

Modulo consulta PPL

Identificación \* 8828781  
 Primer apellido \* HERNANDEZ  
 Captcha \*

No existe el inicio con esa identificación y primer apellido

Identificación (INPEC)	Número Único	Nombre	Género	Estado de ingreso	Situación jurídica	Establecimiento
8828781						



PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO  
No. 207263324



WEB  
11:53:38  
Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 13 de octubre del 2022

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) FREDIZ ANTONIO HERNANDEZ CASTRO identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 8828781:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

**ADVERTENCIA:** La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 238 Ley 1952 de 2019)

**NOTA:** El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establece la ley o demás disposiciones vigentes. Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/portalanteriores.html>

CARLOS ARTURO ARBOLEDA MONTOYA  
Jefe División de Relaciónamiento Con El Ciudadano

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 5449861061132017800866.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2022-00179.

Condenado: RAFAEL MARÍA SEPÚLVEDA.

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Sustanciación: 2022-0974.

**Ocaña, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

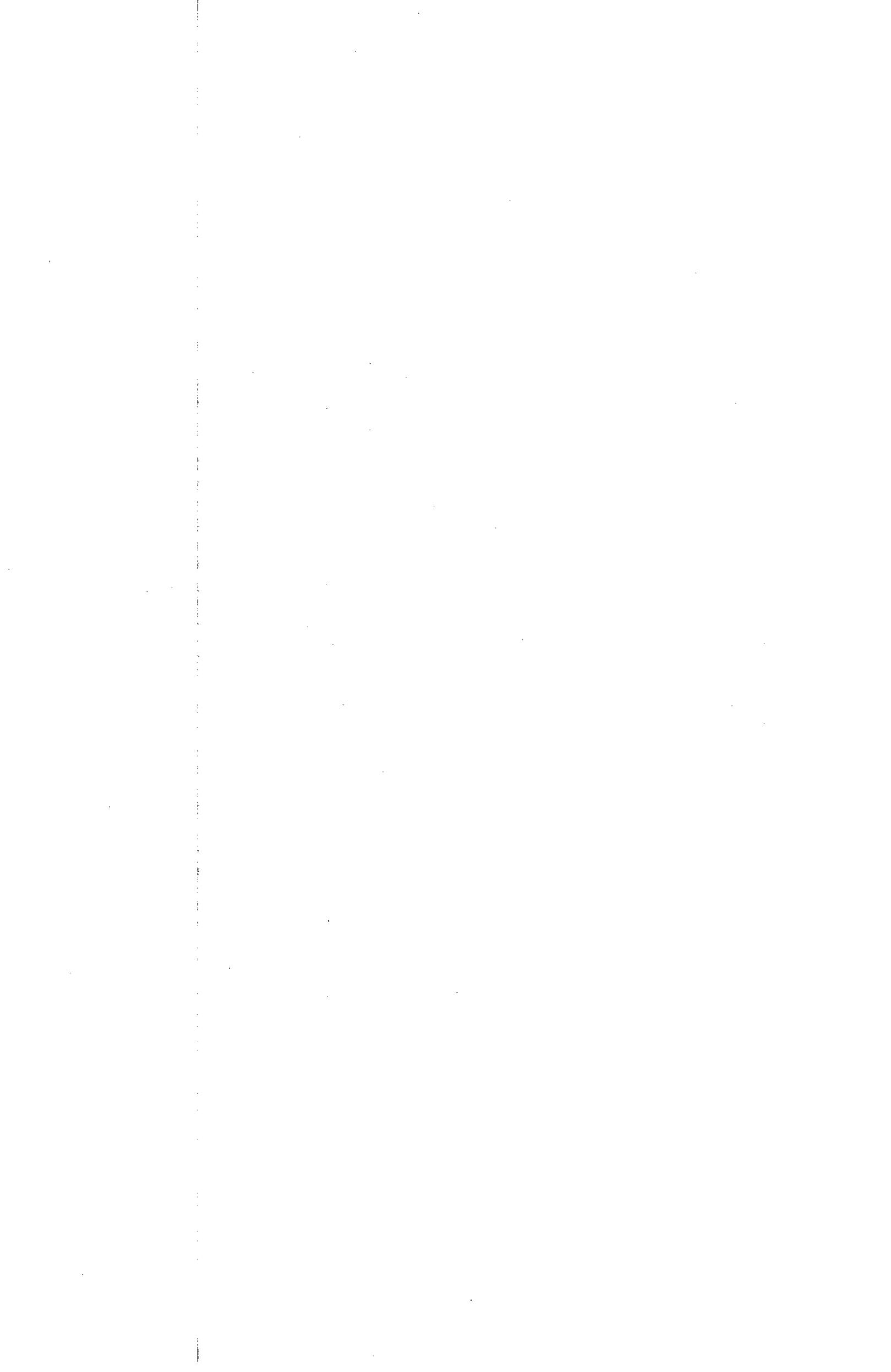
1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **RAFAEL MARÍA SEPÚLVEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.563.495 de Santa Marta, condenado por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** a la pena de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN** y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas e igualmente la prohibición de portar armas de fuego por un término igual al de la pena principal impuesta. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO MIXTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA** el día 14 de enero de 2021. El **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, mediante proveído del 10 de junio de 2022 CONFIRMÓ la decisión de primera instancia, quedando ejecutoriada el 24 de junio de 2022, según ficha técnica.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- **REITERAR** al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de Nación y a la Policía Nacional, se cumpla con la **ORDEN DE CAPTURA No. 4** de fecha 12 de octubre de 2022, emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña, en contra del sentenciado **RAFAEL MARÍA SEPÚLVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.563.495, dentro del proceso radicado CUI 5449861061132017800866 por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202101574.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2022-00178.

Condenados: ANA ROSA QUINTERO ROMERO Y OTROS.

Delitos: Concierto para Delinquir Agravado; Concierto para Delinquir Agravado en Concurso Heterogéneo con el delito de Hurto Calificado Agravado; Concierto para Delinquir Agravado en Concurso Heterogéneo con el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en Concurso Homogéneo.

Sustanciación: 2022-0973.

Ocaña, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra los sentenciados **ANA ROSA QUINTERO ROMERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.943.198 de Venezuela, condenada por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** a la pena de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN**; **MARLON JOSEPH SÁNCHEZ PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.447.244 de Ocaña, condenado por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO** a la pena de **CINCO (5) AÑOS SEIS (6) MESES DE PRISIÓN** y multa de 1.350 SMLMV; y **DEIMER JESÚS GUERRERO BAUTISTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.784.710 de Arauca, condenado por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO** a la pena de **CUATRO (4) AÑOS CINCO (5) MESES DE PRISIÓN** y multa de 1.353 SMLMV. Imponiéndoles como pena accesoría la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal impuesta. Negándoles la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA** el día 13 de septiembre de 2022, quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica.

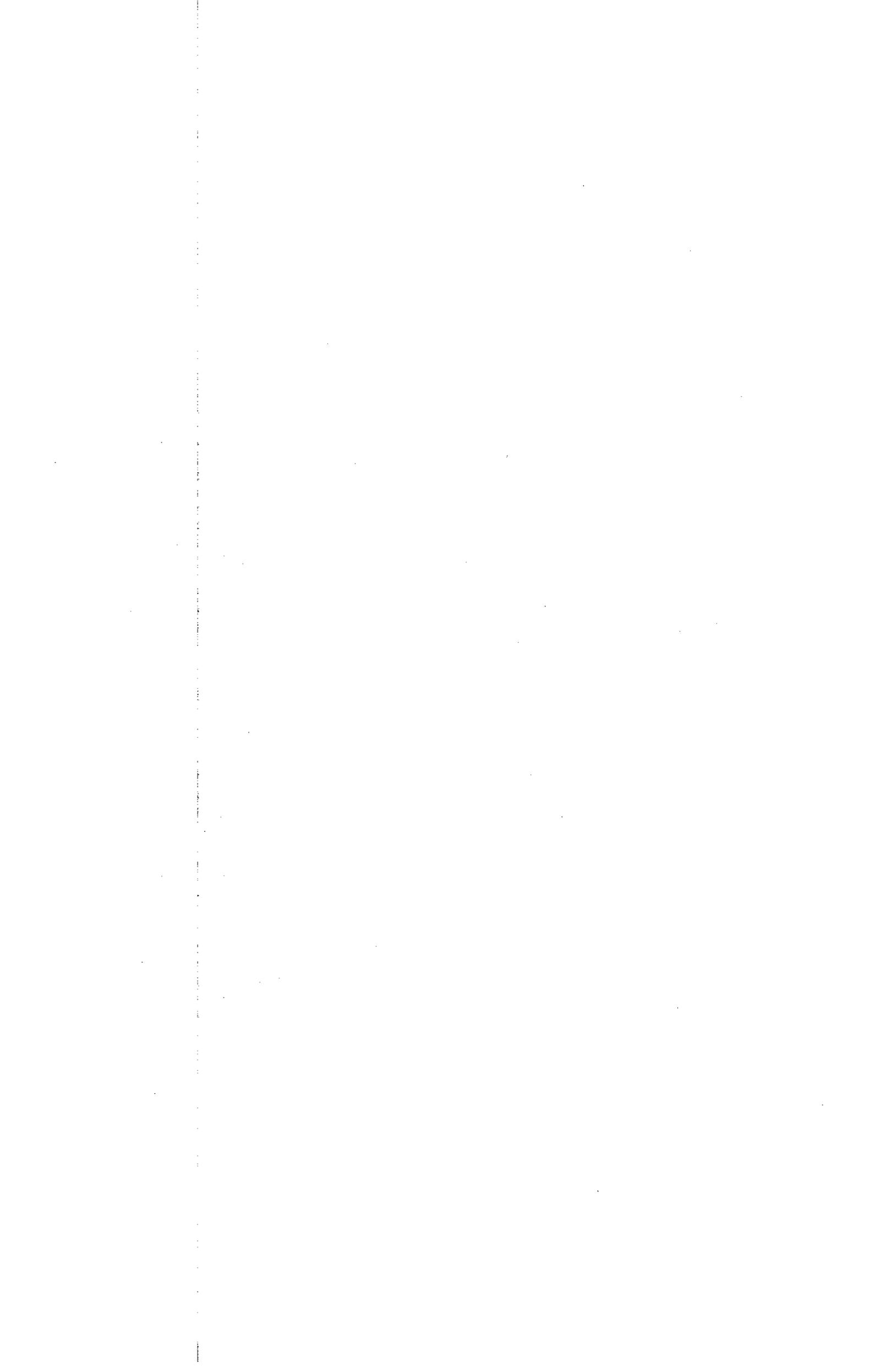
2.- Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como a los sentenciados, quienes a partir de la fecha quedan a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- **OFICIAR** al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartilla biográfica actualizada correspondiente a los condenados **ANA ROSA QUINTERO ROMERO, MARLON JOSEPH SÁNCHEZ PÉREZ y DEIMER JESÚS GUERRERO BAUTISTA**.

4.- **REQUERIR** al INPEC – OCAÑA, para que, con destino a esta vigilancia, aclare el motivo por el cual al realizar consulta en el aplicativo SISIPPEC WEB los señores **MARLON JOSEPH SÁNCHEZ PÉREZ y DEIMER JESÚS GUERRERO BAUTISTA**, se relacionan como: “Activo, Sindicado y a Cargo del EPMSC Ocaña”; y la señora **ANA ROSA QUINTERO ROMERO** se relaciona en: “Detención Domiciliaria, Sindicado y a Cargo del EPMSC Ocaña”. Teniendo en cuenta que al interior del proceso se observa sentencia condenatoria en su contra debidamente ejecutoria desde el 13 de septiembre de 2022, en la cual no se les concedió beneficio alguno, inclusive en relación a la condenada **ANA ROSA QUINTERO ROMERO** existe Orden de Encarcelación No. 062 de fecha 13 de septiembre de 2022, dirigida al Director del Centro Penitenciario de esta municipalidad, en la cual se ordena el traslado de la sentenciada prenombrada de su lugar de residencia a dicho Centro Carcelario a efectos de cumplir con la pena impuesta, teniendo en cuenta los motivos ya citados.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 540016100000202000057  
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00111 00  
Condenado: HECTOR VERJEL CAUSADO  
Delito: Concierto para delinquir Agravado  
Interlocutorio No. 2022-1263

---

Ocaña, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional de **HECTOR VERJEL CAUSADO**, interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

El Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, solicita y remite la documentación para el estudio de la libertad condicional del sentenciado **HECTOR VERJEL CAUSADO**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cúcuta, mediante sentencia del 07 de junio de 2022, condenó a **HECTOR VERJEL CAUSADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.141.707, a la pena principal de **4 AÑOS DE PRISIÓN** más la pena accesoria de Inhabilitación para el Ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al señalado para la sanción principal, como autor penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha, según ficha técnica para radicación de procesos<sup>1</sup>.

Mediante auto del 01 de julio de 2022 mediante auto de sustanciación No. 2022-0545, esta agencia judicial previo a avocar requirió al EPMSC de Ocaña la cartilla biográfica actualizada para estudiar el factor de competencia.

El 08 de julio de 2022 se avocó el conocimiento del proceso.

El 12/08/2022 el EPMSC de Ocaña solicitó al Juzgado el estudio de la libertad condicional a favor del sentenciado.

Mediante autos del 18 de agosto de 2022, le fueron concedidas las siguientes redenciones de pena: 1 mes y 2 días; 1 mes y 4 días; 1 mes y 4 días; 1 mes y 3 días. Además, en la misma fecha fueron requeridos los antecedentes y anotaciones penales del sentenciado.

Mediante auto del 29 de agosto de 2022, se ordenó poner en conocimiento de la Policía Nacional el contenido de la sentencia condenatoria para actualización de su base de datos en relación al delito por el que fue condenado en la presente vigilancia; se requirió al Juzgado 1° Penal del Circuito las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos en el proceso en que fue condenado el sentenciado por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, y se conminó a secretaría informe si este Juzgado cuenta con otra vigilancia en contra del condenado Héctor Verjel Causado.

Mediante auto del 08 de septiembre de 2022, se ordenó poner de presente al condenado el trámite surtido con posterioridad a su solicitud y de las decisiones proferidas.

**CONSIDERACIONES**

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el

---

<sup>1</sup> Folio 3 cuaderno original este Juzgado.

artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

**“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.** Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:...

3. *Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”*

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

*“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.*

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión *“previa valoración de la conducta”* contenida en la norma en cita *“en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

**Objetivos:** (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

**Subjetivos:** (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 *“Código de Infancia y Adolescencia”*, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

**“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:**

...

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.”

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

**“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.**

### **CASO CONCRETO**

En el presente caso, se analizará lo que atañe a los presupuestos de orden subjetivo, a saber, la valoración sobre la conducta punible y el adecuado desempeño y comportamiento.

Respecto del primer requisito de orden subjetivo, la Corte Constitucional en el sentencia C-757 de 2014, al examinar la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 64 del Código Penal, y en concreto respecto de la valoración de la conducta punible, concluyó:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.

Ahora bien, en cuanto a lo concerniente a que el adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer,

fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; resulta pertinente citar un pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, en el cual, frente al subrogado de la libertad condicional, se dijo lo siguiente:

*“3.1. De conformidad con el precedente de la Corporación los subrogados penales son medidas sustitutivas de las penas de prisión y arresto, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por el legislador. De acuerdo con la legislación, los subrogados penales son: 1) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, 2) la libertad condicional, 3) reclusión hospitalaria o domiciliaria, y prisión domiciliaria.*

*3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, “pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y esta ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad”. (Subrayado fuera del texto original)*

En el caso en concreto y de cara al análisis de este presupuesto, observa el despacho que **HECTOR VERJEL CAUSADO** mientras se encontraba gozando de libertad condicional otorgada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta mediante auto del 07 de mayo de 2018 en el proceso condenado por el punible de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo, con un período de prueba de 16 meses<sup>2</sup>, y habiendo firmado la correspondiente Acta de Compromiso el 09 de mayo de 2018<sup>3</sup>, incurrió en otra conducta delictiva, sentencia que vigila este Juzgado en el presente proceso como se plasmó en los hechos de la sentencia condenatoria “En investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación, se pudo establecer que desde agosto del año 2018, hasta julio del año 2020, un grupo de personas se concertaron con el fin de vender sustancias estupefacientes al menudeo en diferentes zonas del perímetro urbano del Municipio de Ocaña Norte de Santander; dichas sustancias ilícitas correspondían a cocaína y sus derivados, las cuales eran distribuidas por los expendedores a través de diferentes modalidades, entre ellas, venta a domicilio o a través de mototaxista). Estableciendo además la identificación de cada uno de los integrantes de dicho colectivo y el rol que desempeñaban dentro del mismo, así: ... **HECTOR VERGEL CAUSADO** alias “Zorro”, encargado de surtir de estupefacientes a alias la Mona, y se encarga de distribuir sustancias alucinógenas en la zona Centro y Cementerio del Municipio de Ocaña.”

En esa medida, el condenado estando cumpliendo una pena en el proceso radicado CUI CUI **544986006113-2016-80149**, en el cual se profirió sentencia condenatoria con una pena de prisión de 44 meses, si bien el día de hoy secretaría informa que al interior de dicha vigilancia se le extinguió la pena el día 27 de septiembre de 2019, dicha fecha sobrepasa la de los hechos acontecidos al interior de la presente vigilancia, como se dijo anteriormente, ya que los mismos tuvieron ocurrencia desde agosto del año 2018 y hasta julio del 2020, tiempo dentro del cual se le señala al señor **HECTOR VERGEL CAUSADO** como integrante de una estructura dedicada al microtráfico, lo cual infiere su proclividad a delinquir, teniendo en cuenta que el **Juzgado 3° de EPMS de Cúcuta le concedió libertad condicional bajo un período de prueba de 16 meses contados a partir del 09 de mayo de 2018** fecha en la que suscribió la diligencia de compromiso, para agosto del mismo año, es decir tres meses después ya se encontraba nuevamente delinquirando y por dicho actuar fue condenado nuevamente.

Se insiste, que estando disfrutando de la libertad condicional tal como le fue otorgada en otra causa, el sentenciado **HÉCTOR VERJEL CAUSADO**, cometió desde el mes de agosto de 2018 al mes de julio de 2020 hechos delictivos por los cuales fue capturado, judicializado y condenado al interior del presente proceso, como está acreditado, de ello se puede concluir que no le asiste voluntad de acatamiento a lo decidido por las autoridades y respeto por

<sup>2</sup> Folios 84 a 86 cuaderno original Juzgado 3° EPMS Cúcuta – proceso radicado CUI 544986006113-2016-80149.

<sup>3</sup> Folio 95 cuaderno original Juzgado 3° EPMS Cúcuta – proceso radicado CUI 544986006113-2016-80149.

<sup>3</sup> Folio 95 cuaderno original Juzgado 3° EPMS Cúcuta – proceso radicado CUI 544986006113-2016-80149.

los compromisos adquiridos, y de contera, permite determinar que no cumple con el tercer requisito (*adecuado desempeño y conducta*) para acceder al mecanismo pretendido. Así las cosas, **el Despacho negará la concesión del subrogado de la libertad condicional,** relevándose del análisis de los restantes presupuestos contemplados en la norma previamente referida.

Cabe resaltar que de concederse al penado la libertad condicional, se estaría enviando un mensaje equívoco a la población penitenciaria, en el sentido de que aun cuando incumplan los compromisos adquiridos con la autoridad judicial y con la sociedad, pueden ser beneficiados con el otorgamiento de subrogados penales, como si ninguna consecuencia se derivara de tal proceder.

Lo anterior constituye razón suficiente para que este juzgado concluya que existe la necesidad de que el señor **HÉCTOR VERJEL CAUSADO continúe descontando la condena impuesta en las instalaciones de la Penitenciaría Local.**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** a **HÉCTOR VERJEL CAUSADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.141.707 el beneficio de la libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

0

0

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUJ: 544986001132202100531

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00064 00

Condenado: RICARDO ANDRES AMAYA MALDONADO

Delito: Concierto para delinquir en Concurso heterogéneo con Hurto calificado

Interlocutorio No. 2022-1266

Ocaña, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en el artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, formulada por la directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña a favor del sentenciado **RICARDO ANDRES AMAYA MALDONADO**.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del 14 de diciembre de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **RICARDO ANDRES AMAYA MALDONADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.666.383 a la pena principal de **34.5 MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de Inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena de prisión, como cómplice del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO**, no le fueron concedidas la sustitución de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. Decisión que cobró ejecutoria el 22 de marzo de 2022 según Ficha Técnica<sup>1</sup>.

Este Juzgado avocó el conocimiento de la presente vigilancia mediante auto del 20 de abril de 2022.

Mediante autos del 06 de mayo de 2022, le fueron reconocidas redenciones de pena de 1 mes y 4 días; 1 mes; 1 mes y 1 día.

El 25 de julio de 2022, mediante oficio 2022EE0124417, la directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña solicitó la prisión domiciliaria por la mitad de la condena a favor del condenado.

Mediante autos del 28 de julio de 2022 le fue redimida pena por 1 mes y 3 días, además de requerir a la Policía Nacional los antecedentes y anotaciones penales del condenado.

Mediante auto interlocutorio del 18 de agosto de 2022, le fue negada la prisión domiciliaria al condenado hasta tanto se cuente con la información faltante, por lo que se solicitó a la asistente social la visita de arraigo familiar y social de este.

En la misma fecha mediante auto interlocutorio le fue improbadada propuesta de permiso administrativo de salida de hasta por 72 horas.

El 08/09/2022 se ordenó poner de presente al condenado a través del EPMSC Ocaña, el trámite surtido con posterioridad a su solicitud y de las decisiones proferidas de conformidad.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 38G del C.P., modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, aplicable en

<sup>1</sup> Folio 5 Cuaderno original Juzgado 01 EPMS de Ocaña.

el presente evento por virtud del principio de favorabilidad, señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del presente código, excepto:

1. En los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: Genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos de actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado. **PARÁGRAFO.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.
2. El numeral 3° del artículo 38B, exige que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
3. El numeral 4° del artículo 38B, exige que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
  - a) No cambiar de residencia sin autorización previa, del funcionario judicial.
  - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.
  - c) Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
  - d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.

### **CASO CONCRETO**

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 18 de agosto de 2022 este Juzgado se pronunció en relación a la prisión domiciliaria, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 38G del C.P.; es decir, con la mitad de la condena impuesta, además de haberse advertido que los delitos en que se funda la condena no están excluidos del beneficio, no presenta sanciones disciplinarias, tiene buena y ejemplar conducta y no presenta anotaciones y antecedentes diferentes a la que aquí se vigila. Sin embargo, se negó el beneficio hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo social y familiar por parte de la asistente social adscrita a

este Juzgado, el que fue allegado el 21 de septiembre de 2022.

En esta oportunidad le corresponde al despacho, estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar<sup>2</sup>, el cual se hizo a través de medios virtuales teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022. El mismo da cuenta de haberse realizado visita social en el inmueble ubicado en la dirección **Mz 4 Casa 17 Apto. 201 Monte Lago – edificio Giselle del municipio de Ocaña, Norte de Santander**, clasificada como Estrato 1, la cual es habitada por la cónyuge del condenado, su hijo y su hijastro desde 8 meses aproximadamente cuyo contrato de arrendamiento fue suscrito desde el 23 de agosto de 2022 con una vigencia de 6 meses. Se destaca que, al momento de la captura de Ricardo Andrés Amaya Maldonado, este era habitante del barrio Cristo Rey en el inmueble identificado con la nomenclatura Calle 16ª # 14E-10 y antes de ello habitó en el barrio El Llano de esta municipalidad este último donde vivió la mayor parte de su vida.

Expresa el informe que las personas con quienes habitaría el condenado son: Sindy Paola Hernández Acosta (cónyuge), Juan Diego Sepúlveda Hernández (hijastro), y Maximiliano Amaya Hernández (hijo), con quienes mantiene relaciones cercanas y armónicas, diálogo y afecto constante; igualmente que el barrio Monte Lago queda a pocos metros de donde reside la señora Betty Maldonado (Madre del condenado).

El desempeño personal del condenado fue descrito por los entrevistados como servicial, amable, buen vecino y de buen comportamiento. Laboralmente, antes de ser privado de la libertad trabajó como comerciante de víveres.

**La cónyuge demostró disposición de recibir al condenado en su hogar con las obligaciones que ello le impone.**

Concluye el informe, indicando que el señor Amaya Maldonado cumple con arraigo familiar en el barrio Monte Lago y tiene arraigo social en el barrio El Llano, ubicados en el municipio de Ocaña N.S.

Por lo anterior, se tiene por superado el requisito de arraigo familiar y social del sentenciado **RICARDO ANDRES AMAYA MALDONADO**.

Ahora bien, se observa en el Art. 38B en lo que respecta a las obligaciones que debe adquirir voluntariamente el condenado en lo que se refiere a la reparación de los daños y al pago de indemnización, se exceptúa la misma teniendo en cuenta lo expuesto claramente por el Juez Fallador, visible a folio 17 del cuaderno original de este Juzgado *“Finalmente, frente a las víctimas dentro de la presente investigación, tenemos que las mismas fueron debidamente indemnizados, de acuerdo a los soportes allegados por parte de los defensores. Igualmente, la representante de víctimas avaló dicha prueba documental, manifestando que en efecto sus representados habían sido indemnizados por parte de los procesados.”*

Con base en lo anterior, el Despacho concederá la Prisión Domiciliaria con fundamento en lo señalado en el artículo 38G del C. P., al sentenciado **RICARDO ANDRES AMAYA SANCHEZ**, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo normado en el numeral 4º del artículo 38B del C. P., para lo cual el penado deberá constituir **caución prendaria equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia.** e Instar al INPC a entregar e instalar inmediatamente dispositivo de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria y así **USAR UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA** de conformidad con el inciso segundo del artículo 38D del C.P. Una vez cumplidas las anteriores exigencias se ordenará ante la Dirección del INPEC, el traslado del interno a la siguiente dirección: **Mz 4 Casa 17 Apto. 201 Monte Lago – Edificio Giselle del municipio de Ocaña, Norte de Santander.** La vigilancia y control de la presente medida podrá coordinarla el INPEC con la Policía Nacional, acorde con lo señalado en el artículo 38C, adicionado por el

<sup>2</sup> Folios 354 a 409 cuaderno original 2 de este Juzgado.

artículo 24 de la Ley 1709 de 2014, **para tal efecto deberá oficiarse a la Policía Nacional, sobre la medida acá adoptada como señala el artículo 38C del Código Penal con el fin de que se adopten medidas adicionales de control.**

Una vez cumplidas las anteriores exigencias se ordenará ante la Dirección del INPEC, el traslado del interno a la dirección atrás indicada.

**SE LE ADVIERTE QUE, SI DURANTE EL DISFRUTE DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA VUELVE A INCURRIR EN OTRO DELITO O INCUMPLE ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS, SE LE REVOCARÁ EL BENEFICIO Y DESCONTARÁ LA RESTANTE PENA PRIVADO DE LA LIBERTAD.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** al sentenciado **RICARDO ANDRES AMAYA MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.666.383, la Prisión Domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del C. P., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previo cumplimiento de las exigencias allí señaladas.

**SEGUNDO:** Para acceder al beneficio el sentenciado **RICARDO ANDRES AMAYA MALDONADO**, deberá comprometerse a cumplir las obligaciones contempladas en el artículo 38B del C. P. y además la impuesta por este despacho de observar buena conducta, la cual garantizará con pago de caución equivalente a **CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES**, se entregue e instale **UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA** de conformidad con el inciso segundo del artículo 38D del C.P., se ordenará ante la Dirección del INPEC, el traslado del interno **RICARDO ANDRES AMAYA MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.666.383, a la siguiente dirección: **Mz 4 Casa 17 Apto. 201 Monte Lago – edificio Giselle del municipio de Ocaña, Norte de Santander**, de conformidad a lo considerado en la parte motiva de este proveído.

**OFÍCIESE** a la Estación de Policía de Ocaña, a fin de que, a través del cuadrante correspondiente, se ejerza el control de la Prisión Domiciliaria otorgada al sentenciado.

**TERCERO:** Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

**CUARTO: SE LE ADVIERTE AL SENTENCIADO QUE, SI DURANTE EL DISFRUTE DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA VUELVE A INCURRIR EN OTRO DELITO O INCUMPLE ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS, SE LE REVOCARÁ EL BENEFICIO Y DESCONTARÁ LA RESTANTE PENA PRIVADO DE LA LIBERTAD.**

**QUINTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 13001600112920180115900  
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00129 00  
Condenado: LUZ MARINA LIZCANO YAÑEZ  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado  
Interlocutorio No. 2022-1267

Ocaña, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por la dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña a favor de la condenada **LUZ MARINA LIZCANO YAÑEZ**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cartagena, mediante sentencia del 13 de junio de 2019, profirió sentencia condenatoria en contra de **LUZ MARINA LIZCANO YAÑEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.412.589 por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, condenándole a 7 años, 1 mes y 9 días de prisión y multa de 887.66 smlmv, en calidad de coautora, le impuso además la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le concedió la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha según Ficha Técnica<sup>1</sup>.

El Juzgado 4° de EPMS de Cúcuta avocó el conocimiento de la ejecución punitiva mediante auto del 10 de enero de 2020.

El Juzgado de EPMS de Ocaña – Descongestión avocó el conocimiento el 09 de junio de 2020.

Mediante auto del 03 de agosto de 2022, esta agencia judicial previo a avocar el conocimiento del proceso y en atención a la solicitud de libertad condicional suscrita por la dirección del EPMSC de Ocaña, requirió al Juzgado 4° de EPMS de Cúcuta la Ficha Técnica debidamente diligenciada en la que se relacione la fecha de privación de la libertad de la condenada.

Mediante auto del 10 de octubre de 2022 se avocó el conocimiento y se solicitó a la Policía Nacional los antecedentes y anotaciones penales de la señora sentenciada.

**CONSIDERACIONES**

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3° de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

**“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:**

...

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”

<sup>1</sup> Folio 33 cuaderno original Juzgado 04 EPMS de Cúcuta.

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

*“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.*

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

**Objetivos:** (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

**Subjetivos:** (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y Adolescencia”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

**“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos.** Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la

libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.”

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

**“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados.** Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

### **CASO CONCRETO**

Se tiene que la sentenciada **LUZ MARINA LIZCANO YAÑEZ**, condenada por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, no está comprendido en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio de Libertad Condicional que se pretende, motivo por el cual se encuentra superada dicha exigencia.

Ahora bien, observada la Cartilla Biográfica y los antecedentes penales del interno se evidencia que no registra otros procesos diferentes a la presente vigilancia, por lo que se procederá a estudiar el primer presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido.

En cuanto al requisito objetivo temporal, se tiene que **LUZ MARINA LIZCANO YAÑEZ**, se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el **18 de abril de 2018<sup>2</sup>**, motivo por el cual ha descontado en privación física de la libertad **53 meses y 26 días**, tiempo **SUPERIOR** las tres quintas partes de la pena impuesta, equivalentes a **51 meses y 5,4 días**, dado que fue condenada a la pena de 85 meses y 9 días de prisión, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

En relación al siguiente presupuesto objetivo el cual corresponde a la reparación de las víctimas, se tiene que con ocasión del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO** ello no se configura, por lo que se entiende superado este requisito.

Ahora bien, frente al presupuesto del arraigo social y familiar de la condenada exigido por el numeral 3° de la citada ley, consideramos para la comprensión de esta exigencia, debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculta. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO** señaló, que la expresión arraigo proviene del latín ad radicare (echar raíces), que supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde

<sup>2</sup> Según Ficha Técnica visible a folio 15 y Cartilla Biográfica visible a folio 2 del cuaderno original de este Juzgado.

reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto de la sentenciada, máxime cuando se encuentra privada de la libertad en su lugar de domicilio.

En relación al mencionado presupuesto, se tiene que la señora *Luz Marina Lizcano Yañez* se encuentra disfrutando del subrogado de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia concedida por el Juez Fallador, señalándose en su interior *"Dicha medida domiciliaria la cumplirá en Ocaña, Norte de Santander barrio Los Sauces, Carrera 45 No. 4-02"*, observándose además dentro del plenario un contrato de arrendamiento de inmueble urbano casa de habitación con local comercial que relaciona la misma dirección e indicando en su numeral tercero *"El arrendatario se compromete a darle al inmueble el uso para VIVIENDA FAMILIAR Y ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DE BILLARES EL SOL..."*; igualmente en la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 009 expedida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña con destino al EPMSC de Ocaña referencia como la dirección a trasladar a la sentenciada *"Barrio Los Sauces, Billar El Sol"*, **SIN NOMENCLATURA**, coincidente con los datos registrados en la Cartilla Biográfica remitida por dicho establecimiento penitenciario tanto en la identificación de residencia de la señora Lizcano Yañez, como en el acápite del registro de Información domiciliaria, en las cuales igualmente se hallan dos abonados telefónicos celulares: 3108860535 y 3207443477, además del registro de las visitas domiciliarias realizadas por el INPEC a la condenada.

Sin embargo, lo anterior no acredita que la condenada tenga su arraigo social y familiar en el inmueble ubicado en la Carrera 45 No. 4-02 Billares El Sol Barrio Los Sauces del municipio de Ocaña, teniendo en cuenta que según se observa en la sentencia condenatoria se le concede por ser madre cabeza de familia y se verifica existe el inmueble pero sobre el arraigo no se hizo mención alguna de la manera como lo exige el legislador al Juez de Ejecución de Penas y mucho menos bajo el criterio jurisprudencial antes anotado aunado a que su permanencia actualizada en dicho lugar se hace necesario bajo el supuesto que los controles se realizan solamente una vez al mes, por lo que se negará el subrogado pretendido, y en su lugar, este despacho, en aras de verificar el mismo, así como su permanencia, considera necesario solicitar a la Asistente Social de este despacho, para que realice visita en el inmueble ubicado en la **Carrera 45 No. 4-02 Billares El Sol Barrio Los Sauces del municipio de Ocaña – abonados telefónicos 3108860535 y 3207443477, con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande, para lo cual, podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), rinda el informe de arraigo social y familiar como de permanencia, pertinente.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** a **LUZ MARINA LIZCANO YAÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.412.589 la Libertad Condicional, hasta tanto se cuente con la información faltante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: SOLICITAR** a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita a la siguiente dirección: **Carrera 45 No. 4-02 Billares El Sol Barrio Los Sauces del municipio de Ocaña (Norte de Santander) – abonados telefónicos 3108860535 y 3207443477**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con la sentenciada, debiendo aportar documentos que sustenten lo manifestado.
- El desempeño personal de la sentenciada; es decir, **su comportamiento como individuo antes de estar privada de la libertad.**
- Su desempeño familiar; o sea, la forma **como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.**

- Cuánto tiempo llevan viviendo con la sentenciada.
- **Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.**
- **Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.**
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia, ajeno al tiempo en que ha purgado la pena de prisión domiciliaria, en dicho lugar la señora condenada.
- Si la vivienda es arrendada (como se le soportó al juez fallador) y que tipo de contrato actualmente se ha suscrito ya que han transcurrido más de 3 años, desde el último aportado.
- Que informen si están en la disposición de recibir a la condenada con las obligaciones que esto impone en el evento de concedérsele la LIBERTAD CONDICIONAL.
- Su permanencia

**Para lo anterior, la Asistente Social podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).**

**TERCERO:** Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

C

C